



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 429-2021-MDNCH

Nuevo Chimbote, 05 de Noviembre del 2021

VISTO:

El Informe N° 3920-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP de fecha 19 de octubre del 2021, emitido por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, sobre Inicio de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, con Informe Legal N° 277-2021-MDNCH-GAJ de fecha 03 de noviembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2021-GM-MDNCH, de fecha 07 de julio del 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH II ETAPA" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, cuyo valor referencial es S/. 14'627,989.85 (Catorce Millones Seiscientos Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 85/100 Soles).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, de autos se advierte que el Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones el 07 de setiembre del 2021, procedió con efectuar la admisión, calificación, evaluación de ofertas, (cuatro juegos que corre de folios 401 al 424) así como por acta de fecha 07 de setiembre del 2021 procede con el otorgamiento de la Buena Pro, al postor TACTICAL IT S.A.C. de Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA (cuatro juegos que corre de folios 425 al 428).

Que, TACTICAL IT S.A.C., por Carta N° 001-2021-TOT-NCG, de fecha 20 de setiembre del 2021, ingresa documentos para perfeccionamiento de contrato, así como por Carta N° 002-2021-TOT-NCG, de fecha 23 de setiembre del 2021, efectúa el levantamiento de las observaciones por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial a través de la Carta N° 308-2021-GAF-SGLYCP, de fecha 21 de setiembre del 2021.

Que, TACTICAL IT S.A.C., por Carta N° 003-2021-TOT-NCG, de fecha 30 de setiembre del 2021, requiere a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, la suscripción del contrato de obra, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la buena pro, documento ingresado por mesa de partes el 30 de setiembre del 2021, siendo derivado y recepcionado por la Gerencia Municipal el 01 de octubre del 2021. Del aludido documento se advierte que TACTICAL IT S.A.C., sustenta su pretensión que dentro del plazo previsto en el Art. 141.1 inc. A del Reglamento de Contrataciones del Estado cumplió con presentar todos los requisitos para la firma del contrato ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (...). Que a la fecha TACTICAL IT S.A.C., ha cumplido con suscribir el contrato de obra N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH, sin embargo pese a ello la entidad no ha cumplido con suscribir el contrato para la ejecución de la obra (...); por lo que en su condición de postor adjudicado REQUIERE cumpla con suscribir el contrato en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la buena pro (...).

Que, TACTICAL IT S.A.C., por Carta N° 005-2021-TOT-NCG, de fecha 20 de octubre del 2021, procede con hacer efectivo el apercibimiento y dejan sin efecto el otorgamiento de la buena pro, documento ingresado por mesa de partes, siendo derivado y recepcionado por la Gerencia Municipal el 20 de octubre del 2021. Señalando que ha cumplido con suscribir el contrato de obra N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH, sin embargo pese a ello la entidad no cumplió con perfeccionar dicho contrato en el plazo legal establecido, a pesar de encontrarse debidamente requerida mediante carta de la referencia b) esto de conformidad con el art. 141.1 inc. B del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, estando a lo dispuesto por la precitada norma TACTICAL IT S.A.C., procede a dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro para la ejecución de la obra (...).

Que, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, solicita a la Gerencia Municipal, el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, (...) señalando que paralelamente del trámite que sigue el contrato se realizó la fiscalización posterior a los documentos que fueron presentados para la suscripción del contrato, por lo que procedieron a efectuar la evaluación a los certificados de los profesionales claves presentados por TACTICAL IT S.A.C., en la cual se encontró insubsistencias como especialista en edificaciones Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz (...), especialista en Radio Comunicaciones Ing. Renier Percy Tuny Gallardo, concluyendo:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

- Se solicita el inicio de la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS (...), de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D. S. N° 344-2018-EF, Artículo 64 (...). Por lo que, se le otorgue el plazo de 05 días hábiles a la empresa TACTICAL IT S.A.C., para que emita su descargo correspondiente (...).
- De comprobarse la información inexacta, comunicar al OSCE en conformidad al artículo 50° infracciones y sanciones administrativas de la ley n | 30225, apartado 50.1 (...).
- De comprobarse la información inexacta, comunicar al Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado OSCE en conformidad al artículo 50° infracciones y sanciones administrativas de la Ley N° 30225, apartado 50.1 (...).

Que, en este contexto se tiene que se debe de proceder conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, "Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar". Así se desprende que la regla general en el marco de la normativa de contrataciones del Estado es que, cuando la buena pro queda consentida o administrativamente firme, el postor adjudicatario y la Entidad están obligados a perfeccionar el contrato.

Que, el numeral 136.2 del artículo antes citado prevé que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por alguna de las siguientes razones: (i) por recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección; (ii) por norma expresa; o (iii) porque desaparece la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto

Que, resulta pertinente señalar que el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento establece los plazos y el procedimiento para llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato. Así: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el referido dispositivo, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro; asimismo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal b) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles; en ese contexto, vencido el plazo otorgado sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, CON LO CUAL DEJA DE ESTAR OBLIGADO A LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO O A LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO.

Que, de lo expuesto, si bien es cierto el postor TACTICAL IT S.A.C., ha procedido conforme a lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS, que le favorece, y como tal no está obligado a la suscripción del contrato. Sin embargo, de los instrumentales que obran en autos y en específico del Contrato N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH que corre de folios 679 al 718 ha sido suscrito por su representante legal de TACTICAL IT S.A.C., siendo que el mismo no ha sido suscrito por el Gerente Municipal que se encuentra premunido de las facultades para suscribir el aludido contrato. Siendo esto así se tiene que a la fecha el postor TACTICAL IT S.A.C., de no haberse incurrido en causales de nulidad, podría de ser el caso ejecutar la obra materia del presente proceso de selección, toda vez que el hecho de haber procedido con hacer efectivo el apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro no es impedimento de proceder con la ejecución de la obligación contenida en el Contrato N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH. Por lo que siendo esto así corresponde evaluar la solicitud formulada por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, a través del cual solicita a la Gerencia Municipal, el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, la Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N° 30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)".

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Por su parte, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley.

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

Así, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

Que, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo; mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas.

Sobre el particular, la Ley que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)".

En ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre el TUO de la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley."





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

De conformidad con lo expuesto, las condiciones contempladas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial.

Que, en ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Ahora bien, estando que de acuerdo al ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, se otorgó la buena pro al postor TACTICAL IT S.A.C., se tiene que el mismo es un acto administrativo emitido que le favorece.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el documento de vistos, opina INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, en el que se otorgó la buena pro al postor TACTICAL IT S.A.C. Asimismo, conceder al postor TACTICAL IT S.A.C., el plazo de cinco (5) días hábiles, a efecto que se sirvan presentar lo que estime pertinente. Notificar al postor TACTICAL IT S.A.C., con el Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, de fecha 20 de octubre del 2021, y sus anexos. Así también, encargar a la Oficina de Secretaría General la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que el postor TACTICAL IT S.A.C., considere pertinente.

Que, en ese sentido, corresponde INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y a los informes de las áreas competentes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, en el que se otorgó la buena pro al postor TACTICAL IT S.A.C., de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- CONCEDER al postor TACTICAL IT S.A.C., el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado con la Resolución, para que en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo que estime pertinente a esta Entidad.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al postor TACTICAL IT S.A.C., con el Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, de fecha 20 de octubre del 2021, y sus anexos, que corre de folios 721 al 779 del expediente de contratación.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que el postor TACTICAL IT S.A.C., considere pertinente.

Artículo Quinto.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencia Domingo Caldas Egúsquiza
ALCALDE

